INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el curador Ad-litem designado dentro del presente asunto, solicita se le fije una cuota por gastos. Sírvase Proveer. Cali, Valle, 19 de abril de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MYRIAM OSORIO DE SINUCO y EXPEDITO SINUCO SARMIENTO
DEMANDADOS: MONICA MONTOYA RAMIREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00867-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.994

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y el escrito del Curador Ad.Litem designado dentro del presente asunto y quien representa los intereses de los demandados, mediante el cual solicita que se le fije una cuota por gastos.

En relación con dicha petición observa el juzgado que no hay lugar a acceder a ella, por los siguientes motivos:

El artículo 48 del Código General del Proceso regula lo relativo a la designación de los auxiliares de la Justicia, y en relación con los curadores ad-litem, en el numeral 7 estipula lo siguiente:

"*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente"*

La Corte Constitucional en la sentencia C-084 del 12 de febrero de 2014 abordó el análisis del precepto en mención en cuanto a las expresiones "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"* y las declaró exequibles al establecer que el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al imponerles la prestación gratuita de sus servicios aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean retribuidos económicamente pues el trato diferente que consagra la norma se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo cual es asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo, señalando además que la gratuidad no constituye una carga desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que ésta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes.

Acorde con dicho precepto, se tiene que los curadores ad-litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, deben desempeñar su cargo con gratuidad y por ende no tienen derecho a que se les fijen gastos para realizar su labor.

En este orden de ideas, considera este funcionario que la petición deprecada por el curador relativa a la fijación de una cuota para gastos debe ser negada.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

NEGAR la petición formulada por el curador ad-litem designado dentro del presente asunto, de fijarle una cuota por gastos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00867-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___67_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00867-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor informándole que se venció el término de traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem que representa a la parte demandada y la parte actora guardó silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del CGP, Igualmente le comunico que está pendiente de incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el auto por medio del cual se corrigió la admisión de la demanda y el aviso, y que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO, UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y CATASTRO DISTRITAL, no han dado respuesta a los oficios Nos. 4285, 4289, 4290 y 4292 del 5 de noviembre de 2019 solicitándoles la información requerida en el numeral 6 del artículo 375 del CGP este tipo de procesos y CATASTRO no ha allegado el plano del inmueble requerido comunicada mediante oficio No. 4293 del 5 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Cali, abril 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: MYRIAM OSORIO DE SINUCO y EXPEDITO SINUCO SARMIENTO
DEMANDADOS: MONICA MONTOYA RAMIREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN 760014003032-2019-00867-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda por parte de la parte demandada, a través de apoderada judicial con oposición a la demanda, y la parte actora descorrió el traslado, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

2.- De otro lado se observa lo siguiente:

a.-No se ha incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, del contenido del aviso instalado por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y la providencia que la corrigió, por lo que se dispondrá que por la secretaría del juzgado se proceda a hacerlo.

b. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - SUBDIRECCION DE PLANIFICACION DEL TERRITORIO-, y COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - SUBDIRECCION DE CATASTRO-, no han dado respuesta a la información requerida y comunicada mediante los oficios Nos. 4285, 4289, 4290 y 4292 del 5 de noviembre de 2019, enviados a los correos electrónicos de las entidades desde el 9 de diciembre de 2019, y por lo que se las requerirá con tal fin para que hagan las manifestaciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en relación con el inmueble materia de prescripción, conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 3333 de noviembre 5 de 2019), y proveído que lo corrigió (interlocutorio No. 2147 del 17 de septiembre de 2021). Con tal fin se les concederá un término de 15 días.

c.- Además que la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, tampoco ha remitido el plano solicitado en el numeral duodécimo del auto admisorio de la demanda y proveído que lo corrigió, comunicado mediante oficio No. 4293 del 5 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico de la entidad desde el 9 de diciembre de 2019, por lo que también se requerirá con tal fin y se le concederá igualmente un término de 15 días.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR el día **14** de **junio** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M** como fecha para realizar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes.

1.1.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

1.2.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

2. Por la secretaria del juzgado procédase a INCLUIR en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, del contenido del aviso instalado por la parte demandante, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y la providencia que la corrigió.

3.- REQUERIR a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI; DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCION DE CATASTRO y COMITÉ LOCAL DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (Interlocutorio N°. 3333 de noviembre 5 de 2019) y proveído que lo corrigió, comunicado mediante los oficios Nos. 4285, 4289, 4290 y 4292 del 5 de noviembre de 2019, enviados a los correos electrónicos de las entidades desde el 9 de diciembre de 2019, y hagan las manifestaciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

en relación con el inmueble materia de prescripción. Con tal fin se les concede un término de 15 días.

4.- REQUERIR a la SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral duodécimo del auto admisorio de la demanda (Interlocutorio N°. 3333 de noviembre 5 de 2019) y proveído que lo corrigió, comunicado mediante el oficio Nos. 4293 del 5 de noviembre de 2019, enviado al correo electrónico de la entidad desde el 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso:

"(…) *DUODÉCIMO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente: Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 65 No. 33-09, bloque B-3 Apto. 504 del Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada II Etapa de esta ciudad, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-528837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, tanto del inmueble de mayor extensión como del de menor extensión sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso....".*

Con tal fin se le concede un término de 15 días. Por Secretaria líbrese la comunicación pertinente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00867-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00051-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, marzo 15 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADOS: FERNANDO LOTERO OSPINA
RADICACION: 760014003032-2021-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado FERNANDO LOTERO OPINA, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 1485 de junio de 2022 conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado,* FERNANDO LOTERO OPINA*, **a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 21 de 2023

NO CORRE

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YASMIN GAMBOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Unidad Legal del Programa de Transito – Santiago de Cali, oficio en el cual informa que no es procedente acatar lo solicitado por el despacho, toda vez que no se indico el número de la placa en el referido oficio.

Conforme a lo informado por la referida entidad, habiéndose constatado que en el oficio, por medio del cual la Secretaria del Juzgado le comunicó el levantamiento de la medida de embargo, se omitió indicar el número de placa del vehículo objeto de la medida, se dispondrá librar nuevo oficio por la Secretaria del Juzgado dirigido a la Secretaria de Movilidad de Cali, comunicándole la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas que fuera dispuesta por auto interlocutorio No. 1950 del 29 de julio de 2022, e informándole además que el número de la placa del vehicula respecto del cual recae el levantamiento de la medida embargo decretada por el juzgado mediante auto interlocutorio N°. 1062 del 14 de mayo de 2021, es la No. KGY-886. Dicha medida de embargo fue comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1354 del 14 de mayo de 2021,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Líbrese nuevo oficio a la Secretaria de Movilidad de Cali, comunicándole la terminación de este proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1950 del 29 de julio de 2022.

Así mismo se le informe que el número de la placa del vehículo, respecto del cual recae el levantamiento de la medida de embargo, es KGY-886. Dicha medida fue decretada por el Juzgado mediante auto interlocutorio N°. 1062 del 14 de mayo de 2021, y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1354 del 14 de mayo de 2021.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00215-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO: JAIME MOSQUERA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual solicita se dicte el auto de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación tocallo1979@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que no suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que dé cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la mentada norma.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

.

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo, como también de emitir auto que ordena seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo informará como lo obtuvo y allegará las evidencias o pruebas que soporten la relativo como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación al demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00438-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 25 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00898-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADOS: CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA
RUDDY DAIANA GUERRERO TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, presenta escritos al correo institucional del juzgado, por medio de los cuales allega las comunicaciones consagradas en el artículo 291 del código general, remitidas a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con resultado positivo remitidas a las direcciones electrónicas de las ejecutadas CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA y RUDDY DAIANA GUERRERO TOVAR, indicadas en la demanda, y solicita se tengan por notificada a la parte demandada.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible tener por notificado al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dado que no se ha agotado en debida forma dicha notificación, como pasa a verse:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

En el caso de autos se observa que la parte actora acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, de los documentos aportados se exterioriza que la parte actora solo agotó él envió de la comunicación de que trata el articulo 291, encontrándose pendiente de llevar a cabo la notificación por aviso prevista en el artículo 292.

b.- En las comunicaciones enviadas a la señora Carmen Eliza Rizo Valderrama y Ruddy Daiana Guerrero, se incurre en un yerro en relación con la radicación del proceso, pues se indica como tal 760014003032-2021-00888-00, siendo que la misma no corresponde a este proceso, pues el mismo se haya radicado bajo la partida No. 760014003032-20221-00898-00, por lo que no se puede tener por cumplida en debida forma la notificación consagrada en el artículo 291 del C.G.P.

En tales circunstancias, no se ha agotado en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago con las demandadas, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que el despacho requerirá a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien de acuerdo con lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2. REQUERIR a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, cumpliendo a cabalidad los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00898-00)

.

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___67_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 25 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00995-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora, allega memorial solicita se oficie a Salud Total S.A. para que informe cual es el pagador del demandado. Provea, Cali, abril 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS-
DEMANDADO: JAES HUMBERTO NUPAN PACHAJOA
JANIER OTALVARO ECHAVARRIA
RADICACION: 760014003032-2021-00995-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

Solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional del juzgado, que se Oficie a SALUD TOTAL S.A para que informe cual es el pagador del señor JANIER OTALVARO ECHAVARRIA quien aparece como cotizante.

Conforme a la petición realizada, esta se torna improcedente y la misma se negara por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar información del demandado a SALUD TOTAL S.A. de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00995-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**67**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO
RAD. 760014003032-2022-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito el 20 de febrero de 2023 por medio del cual manifiesta expresamente que "*adjunto constancia de unificación personal del auto emisario de la demanda, subsanación de la demanda, la demanda, anexos y memorial de unificación, a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, lo anterior a través del canal electrónico suministrado al despacho, en cumplimiento de las exigencias del C.G.P".*

En relación con lo anterior advierte el despacho que la parte actora no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, en los términos del el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, pues reincide en algunos de los defectos señalados en el auto interlocutorio No. 2799 del 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 188 del 18 de octubre de 2022, tal como se menciona a continuación:

a.- *Se allega constancia de entrega de la comunicación judicial emanada de la empresa de correos Servientrega- Centro de Soluciones, sin que de la misma se desprenda que la notificación se realizó en los términos del artículo 8° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, además de que no se advierte que se le haya enviado el traslado a la demandada consistente en copia de la demanda, sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demanda y el auto que se le notifica.*

b.- No se allega la comunicación de la notificación personal remitida a la demandada, de la cual se desprenda que la misma se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su envió, y la demás información que en ella se debe consignar, tal como la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, a fin de que la señora LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO comparezca al despacho

c.- No se cumplen los requisitos señalados en el inciso segundo de dicha norma, toda vez que no expresa que el sitio suministrado donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informa como obtuvo dicha dirección física ni allega las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como la obtuvo. Además que no acredita que con la misma le hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte pasiva.

En consecuencia, para poder tener por notificada a la señora LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO del auto que libro mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos establecidos en la norma en cita, por lo que se le sugiere a la parte actora realizar la notificación a través de las empresas de correo postal acreditada para realizar dicho trámite, allegando el respectivo memorial con el adjunto de la prueba de cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada, y de, cual se desprenda que los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 .

En tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación personal de la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, por lo que deberá realizarla nuevamente cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en la normatividad vigente establecida para ello y a la que se hizo mencion en incisos anteriores.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificada a la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2022-00018-00

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta en debida forma la notificación de la demandada LEIDY JOHANA CASTRILLON MORENO cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en la normatividad vigente establecida para ello.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00018-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 25 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00075-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 3170 del 23 de noviembre de 2022, en relación con el nombre de la demandada, dado que el nombre correcto es NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ y no como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, abril 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 3170 del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución se advierte que la asiste razón al peticionario dado que la providencia en mención se incurrió en un yerro al citar el nombre de la demandada que es NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ y no como quedó consignado en algunos apartes de la providencia en mención indicando un nombre diferente, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el auto interlocutorio No. 3170 del 23 de noviembre de 2022, en relación con el nombre de la demandada que es NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ, y no como quedó consignado en algunos apartes de dicha providencia con un nombre diferente, por lo que para todos los efectos se debe tener en cuenta dicho nombre.

2.- En consecuencia, el numeral primero del auto interlocutorio No. 3170 del 21 de noviembre de 2022, queda de la siguiente manera:

"*PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago".*

3.-. NOTIFICAR por estado esta providencia a la demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00075-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00224-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BETANCURT ISAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN SEBASTIAN BETANCURT ISAZA, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: BETANCURTISAZAJ@GMAIL.COM, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JUAN SEBASTIAN BETANCURT ISAZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($2.265.996.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00224-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___67_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00266-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada Sr. JEFERSON SANCHEZ presenta escrito el 28/02/2023 solicitando notificación por conducta concluyente al expresar conocimiento del mandamiento de pago de la demanda en su contra. Sírvase Proveer. Cali, abril 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER AVILA FLOREZ
DEMANDADOS: JEFERSON SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado el demandado JEFERSON SANCHEZ en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 28/02/2023, solicita ser notificado del auto de mandamiento del proceso en su contra y como consecuencia se remita traslado de las piezas procesales, por encontrar procedente se dará por notificado por conducta concluyente de dicha providencia a partir de la fecha de presentación del memorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del código general del proceso, y se le remitirá copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de donde envío el escrito.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JEFERSON SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.001.304, del mandamiento de pago en su contra, auto interlocutorio No 1288 de mayo 19 de 2022 , en este proceso ejecutivo, a partir del 28 de febrero de 2023, fecha de presentación del memorial, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, REMITASE copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado JEFERSON SANCHEZ al correo electrónico: irivargas1989@hotmail.com y edimasi89@hotmail.com , de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00266-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Abril 25 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO
RAD: 760014003032-2022-00301-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado de la demandada FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

R E S U E L V E

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado (a) FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico MAFERGOES@HOTMAIL.COM advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto que libró mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00301-00)

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ___67_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00438-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ORTIZ ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado MAURICIO ORTIZ ORDOÑEZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: cortizma@gmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado MAURICIO ORTIZ ORDOÑEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($2.533.482.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00438-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 7600140003032-2022-00518-00

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento que el liquidador nombrado mediante Auto calendado del 04 de agosto de 2022 guardo silencio. Sírvase Proveer. Cali, Valle, abril 19 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: EDER ABEL BARRERO PRADA
ACREEDORES: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SERFINANSA, SCOTIABANK, CITIBANK TUYA S.A., ORLANDO PULIDO RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo al liquidador designado mediante auto calendado el **04 de agosto de 2022**, y en su lugar se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RELEVAR del cargo al liquidador inicialmente nombrado, y en su reemplazo se nombra como liquidador(a) en este proceso: a) **JOAQUIN EMILIO TORO**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico joaquinjet@hotmail.com, y se le fija la suma de $.1.160.000, oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- El liquidador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º . ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00518-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: JOSE ALBEIRO GONZALEZ VAQUERO
DIANA MILENA LAVERDE RAVE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, allega escrito en el cual aporta constancia de envió de la comunicación del articulo 291 del C.G.P., a los demandados, a través de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS, con la constancia que la comunicación no fue recibida por cuanto no reside y/o trabaja en ese lugar, por lo cual solicita se emplazar a los demandados.

Conforme a lo peticionado, una vez revisado los documentos allegados, se evidencia que no es posible acceder al emplazamiento del demandado señor Jose Albeiro González Vaquero, por cuanto se advierte que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se indicó la dirección electrónica del referido demandado (González Vaquero), en la cual no se ha agotado el trámite de notificación. Es por ello que no se puede acceder a su petición de emplazamiento respecto del demandado Jose Albeiro González Vaquero, y se exhorta al profesional del derecho llevar a cabo la referida diligencia de notificación por correo electrónico a través de una Empresa Certificada.

Ahora bien, en lo concerniente a la petición de emplazamiento de la demandada Diana Milena Laverde Rave, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se accederá a ella

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE ALBEIRO GONZALEZ VAQUERO, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- DECRETAR el emplazamiento de la demandada DIANA MILENA LAVERDE RAVE**,** identificada con CC No. 67.018.943, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 2635 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró auto de mandamiento de pago, y dictado dentro del presente proceso EJECUTIVO que le adelanta BCSC S.A., por intermedio de apoderado judicial.

2.1. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

2.2.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00622-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD.760014003032-2022-00689-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que la parte actora presento escrito donde se manifiesta la parte demandada tener conocimiento del auto de mandamiento de la demanda en presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, abril 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: **MARIA DEL CARMEN CAMPAZ SOLIS**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial la parte demandante a través de su apoderado judicial, allega el 10 de marzo de 2023 memorial al correo electrónico del juzgado, coadyuvado por la demandada, donde la ejecutada manifiestan que tienen conocimiento del auto de mandamiento de pago librado en su contra en este proceso y se da por notificada en atención a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por encontrar procedentes la solicitud, el juzgado accederá a ellas.

En consecuencia, el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a los demandada MARIA DEL CARMEN CAMPAZ SOLIS del auto interlocutorio No. 2643 de septiembre 28 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 10 de marzo de 2023, fecha en que presentaron el memorial al juzgado (art. 301 inciso 1 del código general del proceso).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00689-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**67**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: COPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOP-ASOCC-
DEMANDADO: HUGO GONZALEZ LOZANO
RADICACION: 760014003032-2022-00714-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

1.- La parte actora allegó el resultado negativo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente

2.- Como quiera que se encuentra pendiente que la parte demandante lleve a cabo la práctica de la notificación personal del auto de mandamiento de pago con el demandado, este Despacho con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso requerirá a la parte actora con tal fin.

3.- De otro lado la parte demandante solicita que se Oficie a COLPENSIONES para que informe la dirección para notificar al demandado.

Conforme a la petición realizada, esta se torna improcedente y la misma se negara por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (Subrayado* y Negrilla fuera del texto-.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- AGREGAR a los autos el resultado negativo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aportada por la parte actora.

2º.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago en al demandado HUGO GONZALEZ LOZANO.

ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º.- NEGAR la petición formulada por la parte actora de oficiar a COLPENSIONES, acorde con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00714-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __67____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00828-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DDO. : HERLINDA ANGULO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante comunicación remitida por los Colpensiones y los Bancos de Occidente y AV VILLAS, a través de la cual informan lo siguiente:

Doctora
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 11
Cali, Valle del Cauca

Demandante:	COOPTECPOL
Identificación:	Nit.: 9002451116
Demandado:	ANGULO HERLINDA
Identificación:	C.C.: 31836398
Tipo Proceso:	Ejecutivo
Proceso:	**760014003032 2022 00828 00**
Oficio:	No. 88 del 16 de enero de 2023

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 16 de enero de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en febrero 13 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 15 de febrero de 2023 es procedente informar lo siguiente:

En el período de **marzo** de **2023** se aplica el descuento sobre la mesada pensional de la señora **ANGULO HERLINDA** por concepto de embargo comunicado dentro del proceso de la referencia, correspondiente al 50% sobre la mesada, con límite de cuantía de $31.500.000.

A partir de ese período, los valores correspondientes se dejan a disposición de su Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041032** del Banco Agrario de Colombia.

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

Activar
Ir a Confi

Banco de Occidente

Bogotá D.C.., 14/02/2023

CBVR RE 23 003977

Señor(a)(es):
JUZ 32 CIV MUN DE CALI
Doctor (a): MARIA FERNANDA PARAMO

CALI

Radicado: 76001400303220220082800
Oficio: 89

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 16/01/2023, recibido el día 14/02/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
HERLINDA ANGULO	31836398	38,

38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautelar, de manera muy respetuosa agradecemos si su despacho decide reitar o revocar lo ordenado en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Activar Windows
Ir a Configuración de

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Banco AV Villas | AVAL

168403
Bogotá D.C, 20230322

2023ENV021632

Señores

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 N 12-15 PISO 11
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 89 de 20230116. Radicado 76001400303220220082800 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL Contra HERLINDA ANGULO con número de identificación 31836398.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00828-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _67__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA
ACREEDORES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, FOE, BANCO COLPATRIA
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el expediente se exterioriza que se incurrió en yerro en este proceso y que se hace necesario subsanar toda vez que la comunicación del nombramiento se le envió a la Dra., PATRICIA OLAYA ZAMORA, quien se encuentra inscrita como liquidadora en el listado de auxiliares de la justicia emitido por el Consejo Superior de la Judicatura según ACUERDO No. PSAA15-10448-RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 y 1123 de 2021, actualizadas hasta abril 01 de 2023, quien acudió al despacho y tomó posesión del cargo, tal como consta en el acta que reposa al interior del expediente digital, con el fin de que en el auto de apertura de la liquidación patrimonial del señor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA (interlocutorio No. 511 del 01 de marzo de 2023) quede consignado el nombre de la precitada auxiliar de la justicia, permaneciendo incólume en todo lo demás dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral "Segundo" de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 511 del 01 de marzo de 2023 dictado en este proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor GERMAN DARIO TAMAYO ZAPATA, el cual queda de la siguiente manera:

"*…SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora PATRICIA OLAYA ZAMORA quien se localiza en la CALLE 3 OESTE # D51-102; Teléfono: 6023439845 – 3165392808; con correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com, a quien se le fija la suma de $1.160.000, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales …..*"

2.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00106-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 25 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria